Expediente: **1489/25**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ PLANNIT S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **23/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PLANNIT S.A., -DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 1489/25

H106152860152

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PLANNIT S.A. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1489/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los letrados Esteban Ignacio Goane y Raúl E. Ferrazzano, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2025 y su aclaratoria de fecha 01 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal de Azada el recurso de apelación interpuesto por los letrados Esteban Ignacio Goane y Raúl E. Ferrazzano, por derecho propio, en contra del punto 3) de la sentencia de fecha 29 de julio de 2025 y el punto 1) de su aclaratoria de fecha 01 de agosto de 2025, por considerar bajos los honorarios regulados y mal regulados en cuanto a los carácter de los letrados actuantes.

Manifiestan en primer lugar que la sentencia yerra al regular los honorarios profesionales en mayor cuantía al apoderado del juicio y no al patrocinante, ya que conforme a la ley 5480 se estaría realizando una errónea interpretación de la normativa vigente, ya que los art. 14 y 15 de la 5480 establecen que la regulación de honorarios debe ser mayor para el patrocinante y correspondiéndole al apoderado el 55% de lo regulado al Patrocinante.

En segundo lugar destacan que las resoluciones recurridas son arbitrarias y contrarias a derecho, las mismas se apartan claramente de la ley, su espíritu y de las constancias de autos, colocando al trabajo realizado por los suscriptos en un plano alejado del valor jurídico que merece el ejercicio libre de la profesión y que por lógica consecuencia causan un grave e irreparable perjuicio al suscripto.

Refieren que el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($500.000 según lo publicado en su sitio web), cuando el mínimo arancelario fijado por la ley 5480 es del valor de una consulta escrita, es decir el 100% del valor de la misma a lo cual debe sumársele el 55% por la actuación por el doble carácter como apoderado sobre el mínimo es decir sobre la consulta escrita; esto esta prescripto, en lo determinado por el Art. 14 de la Ley 5480.

Cita abundante jurisprudencia en apoyo de su postura y agrega que de esta forma se advierte la procedencia del recurso articulado, y por ende corresponde la modificación del monto de los honorarios regulados en la resolutiva objeto de este recurso, fijándose el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados vigente al día de la fecha.

Por lo expuesto pide se tenga deducido recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480 y se revoque la sentencia cuestionada en la forma solicitada.

Los apelantes no impugnan ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5.480 efectuada por la Sra. Juez A-quo, por lo que en este caso (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los recurrentes, ya que, por expresa disposición legal del art. 717 in fine C.P.C. Tuc. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por altos o por bajos los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común *in re* “Arturi de Farias Nélida Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/ Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia *in re:* "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86, entre otras.

Los recurrentes manifiestan que los honorarios son bajos; que la sentencia en crisis regula una consulta escrita para distribuir entre ambos letrados sin considerar el 55% por el doble carácter del apoderado ni contemplar la situación de regular una consulta escrita mínima a cada profesional.

Examinadas las actuaciones, y en particular la resolución objeto de impugnación, se advierte que el cálculo de los honorarios de los letrados recurrentes se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39, 44 y concordantes de la Ley 5.480. Asimismo, se efectuó la deducción prevista en el artículo 63 de dicha norma y se aplicaron los porcentajes establecidos en la escala del artículo 38, adicionándose el 55% correspondiente al doble carácter profesional.
Como resultado de dicha operación, el monto obtenido fue inferior al valor mínimo establecido por el Colegio de Abogados para una consulta escrita, el cual asciende a $500.000 al momento de la regulación. De lo expuesto surge con claridad meridiana que, al momento de efectuar las operaciones aritméticas, el juez de grado aplicó correctamente el porcentaje correspondiente a los honorarios por actuación profesional en doble carácter, sin que se advierta error en la interpretación normativa efectuada

Tiene dicho este Tribunal que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, o sea al valor de una consulta escrita al momento de la regulación.

El respeto a la dignidad de la profesión de abogado se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por ello los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso. Es decir que los jueces no deben tratar de degradar las cifras mínimas establecidas, cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la norma está dirigida precisamente a esos asuntos (Cfr. Ure - Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del Derecho”, pp. 138/139;

CCCCTuc., sala 2, sentencia N° 481, 30./09/2013,“Lobo Juan Carlos vs. Instituto Provincial de seguros s/ Contratos-incidente de ejecución de honorarios”; ídem, 15/10/13, “Bournonville Jorge Humberto y otro c/Arzobispado de Tucumán s/Cobros (Sumario)").

El mínimo legal (art. 38 in fine) se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales - inclusive los procuratorios-, no logran superar el valor de una consulta escrita.

Por consiguiente, no es admisible la alegación de que se deba adicionar el porcentaje por la labor cumplida en el doble carácter de procurador y abogado, como pretenden los recurrentes. Ello así por cuanto los honorarios procuratorios (55%) por la labor profesional cumplida en el doble carácter (art. 14, ley 5480), ya han sido contemplados al efectuar los cálculos conforme con las pautas arancelarias y como la suma resultante no alcanza el mínimo legal, se los fijó en el valor de una consulta escrita que es el mínimo establecido. En consecuencia, corresponde desestimar este punto de agravio.

Ahora bien. Se agravian igualmente los recurrentes por considerar que la sentencia yerra al regular los honorarios profesionales en mayor cuantía al apoderado del juicio y no al patrocinante, ya que conforme a la ley 5480 se estaría realizando una errónea interpretación de la normativa vigente, ya que los art. 14 y 15 de la 5480 establecen que la regulación de honorarios debe ser mayor para el patrocinante y correspondiéndole al apoderado el 55% de lo regulado al patrocinante.

Veamos. El art. 14 de la ley arancelaria establece que “Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta Ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes”

Respecto a la norma transcripta los autores Brito - Cardozo de Jantzon han dicho que: “La diferencia cuantitativa de honorarios entre procurador y abogado tiene razón de ser en que la dirección letrada del proceso es la tarea más importante que pude cumplirse en el juicio y, por tanto, la remuneración que le corresponde al letrado establece un límite que no puede ser ultrapasado al fijarse las retribuciones que correspondan a otros profesionales que intervengan el en juicio (Cf. LL114-846). La misión del procurador es eminentemente representativa y no de consulta”; y agregan “Existe una vinculación de carácter matemático entre los honorarios del procurador y del abogado, los de aquel dependen de los de este” (Ley de honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso Ventí de Jantzon, ed. El Graduado, pág. 63).

Analizada la sentencia recurrida, se advierte que el juez de grado reguló los honorarios de los abogados Ignacio Esteban Goane y Raúl E. Ferrazzano en la suma conjunta de $500.000 por las tareas desarrolladas en el presente proceso.

No obstante, al proceder a su distribución individual, asignó $275.000 al Dr. Goane y $225.000 al Dr. Ferrazzano, evidenciándose inconsistencias en el método de prorrateo utilizado, lo que denota errores en la distribución del importe total regulado.

Es así que corresponde recalcular los honorarios profesionales conforme a la participación efectiva de los letrados intervinientes, considerando que el Dr. Raúl E. Ferrazzano actuó en calidad de abogado patrocinante y el Dr. Ignacio Esteban Goane como apoderado.

Atento a ello y, teniendo en cuenta que al apoderado le corresponde percibir el 55% de los honorarios que se le asignen al abogado patrocinante, de la suma total de $500.000 a distribuir, se fija la retribución de acuerdo con la proporción indicada y conforme a los siguientes cálculos, siendo P el monto a percibir por el abogado patrocinante y A el correspondiente al apoderado.

$$A=0,55\times P$$

$$P+A=500.000$$

$$P+0,55P=500.000$$

$$1,55P=500.000$$

P=1,55500.000? = $322.580,65

A=0,55×322.580,65 = $177.419,35

Que efectuados los cálculos aritméticos, surge que corresponde receptar el agravio por bajos de los honorarios regulados al letrado patrocinante Ferrazzano y en consecuencia fijar sus honorarios en la suma de $322.580,65.

Respecto de los honorarios al letrado Goane, surge que los errores en los cálculos efectuados por el sentenciante de grado benefician claramente al apelante puesto que se traducen en la fijación de honorarios por una suma mayor a lo que le corresponde al profesional.

Es claro que por aplicación del principio de la prohibición de reformatio in pejus, este Tribunal no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo que medie apelación también de la parte contraria sobre los montos regulados, lo que no ha sucedido en autos.

Loutayf Ranea ("El recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", T. 1, pág. 144), citando a De la Rúa, expresa que la prohibición de empeorar la posición del apelante, significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraríe el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso.

Así, los honorarios regulados al letrado Goane no pueden en modo alguno tacharse de bajos, por lo que este punto de agravio debe desestimarse.

En mérito a lo considerado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Esteban Ignacio Goane en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2025 y su aclaratoria de fecha 01 de agosto de 2025.

Asimismo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl E. Ferrazzano, revocándose únicamente los honorarios regulados en el punto 3) de la sentencia de fecha 29/04/2025 y 1) de la sentencia, y dictar sustitutiva en lo que fue materia de agravio.

Costas, no corresponde su imposición al haberse tramitado sin sustanciación el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local

Por ello se;

R E S U E L V E

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Esteban Ignacio Goane en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2025 y su aclaratoria de fecha 01 de agosto de 2025, según se consideran.

II°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl E. Ferrazzano y, en consecuencia, REVOCAR únicamente sus honorarios regulados en el punto 3) de la sentencia de fecha 29 de julio de 2025 y el punto 1) de la sentencia aclaratoria de fecha 01 de agosto de 2025, en lo que fue materia de agravios, debiendo dictar sustitutiva, la que quedará redactada de la siguiente manera: “REGULAR honorarios al abogado Raúl E. Ferrazzano, la suma de $322.580,65 (pesos trescientos veintidós mil quinientos ochenta con 65/100)”, conforme a lo considerado.

III°) COSTAS: según se consideran.

IV°) HONORARIOS: oportunamente. V°) NOTIFIQUESE a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 22/09/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.